



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190064300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Oscar Antonio Lemus Mestre, Carlos Alberto De La Hoz Rodriguez	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Acumulacion
08001418902120190008600	Ejecutivo Singular	S Y B S.A.S	Georget Del Rosario Ahumada Lezama, Osiris Stella Gutierrez Rodriguez	30/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c7bb7cb7-d4f7-4b24-917f-6b49a338825f



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00643-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

Demandado: CARLOS ALBERTO DE LA HOZ RODRIGUEZ CC 7.472.895

OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE CC 8.676.210

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se presentó memorial en el que solicita se acepte acumulación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero (30) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Enero (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que el demandado señor OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE, fue notificado en la demanda principal mediante aviso, este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) senotificara al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del CódigoGeneral del Proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la "COONALGESS" Nit N° 900-278.194-9 contra OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2019-00643-00.
2. En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor "COONALGESS" contra OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 12.000.000), por el capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la presente demanda ejecutiva,
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. NOTIFÍQUESE por estado este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado señor OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE, de conformidad con el Art. 463 del Código



General del Proceso

5. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente
6. TENGASE al Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO como apoderado judicial de "COONALGESS" dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00086-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Demandante: S Y B SAS NIT802.001.966-3

Demandado: GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA CC 32.705.193

OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ CC 32.684.991

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a los demandados. Sírvase proveer. Enero 30 de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Enero (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

S Y B SAS., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA y OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley. El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha junio 27 de 2019, auto admisión reforma de demanda de fecha 06 de noviembre de 2020, corregido en auto de fecha 20 de noviembre de 2020; se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **S Y B SAS**, y en contra de **GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA y OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

Las demandadas fueron notificadas en debida forma bajo las formalidades de los artículos 291 del CGP, en el caso de GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA, y en el caso de la señora OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ la notificación de realizó bajo las formalidades de la ley 2213 del 2022.

Ahora bien, La demandada GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA, fue notificada personalmente a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Posteriormente, mediante auto de fecha seis (6) de Diciembre del 2019, el Juzgado declaró extemporánea la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el apoderado judicial de GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

De otro lado la señora OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que perturbara las pretensiones del demandante.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al no proponer excepciones dentro del término del traslado de la demanda, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferirla sentencia que lleve a delante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con los autos de fecha junio 27 de 2019, auto admisión reforma de demanda de fecha 06 de noviembre de 2020, corregido en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de S Y B SAS y en contra de GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA y OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$610.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condenar en costas al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.